



Ref.: *Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad*
Radicación 50001311000120170054400
Sentencia No. 096

Villavicencio, **25 AGO 2020** de dos mil veinte (2020)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA en contra de los señores CLÍMACO ALVAREZ SANCHEZ, JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES y MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA los dos últimos en su calidad de HEREDEROS DE CARLOS TRIANA ACHURY, para que se declare lo siguiente: 1) que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA no es hijo del señor CLÍMACO ALVAREZ SANCHEZ. 2) Que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA es hijo extramatrimonial del señor CARLOS TRIANA ACHURY quien lo procreo con la señora LUCIA POVEDA RODRIGUEZ 3) Que se declare que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA tiene derecho a la herencia dejada por su padre extramatrimonial CARLOS TRIANA ACHURRY, con los mismos derechos que sus hermanos y en la proporción que le asigne la ley.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

La señora LUCILA POVEDA RODRIGUEZ es la madre biológica del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA, quien nació el día veinticinco (25) de abril del año 1970 en la ciudad de Villavicencio, según consta en el registro civil de nacimiento.

La señora LUCILA POVEDA RODRIGUEZ sostuvo que mantuvo relaciones sexuales de manera regular y clandestina con el señor CARLOS TRIANA ACHURY quien era casado con la señora HELENA VIDALES y de ellas nació el demandante, siendo conocedor de ello el señor TRIANA ACHURY quien se negó a hacer el reconocimiento.

El señor CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ quien estaba enamorado de la señora LUCILA POVEDA le ofreció vivir juntos y que le reconocería el hijo que estaba por nacer, habiendo aceptado y procediendo a reconocerlo el día 28 de abril de 1970 ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

El señor CARLOS TRIANA ACHURY de manera oculta reconoció y dio a la señora LUCILA POVEDA dinero para sufragar parte de los gastos que requería para la atención médica, alumbramiento y otros gastos médicos.

El demandante indicó que desde niño fue reconocido y tratado por los hijos legítimos del matrimonio TRIANA VIDALES como su legítimo hermano y así lo declararon extra procesalmente ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo la gravedad del juramento JORGE ENRIQUE TRIANA ganadero de 75 años y MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA de 48 años de edad ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá.

El señor CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ, el demandante y la señora LUCILA POVEDA RODRIGUEZ se practicaron prueba de ADN para lo cual recurrieron al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, cuyo informe data del 24 de julio de 2013 que dio como resultado. "la paternidad del Sr. Clímaco Álvarez Sánchez con relación a Carlos Alberto Álvarez Poveda es incompatible según los ecosistemas resaltados en la tabla. RESULTADO VERIFICADO "PATERNIDAD EXCLUIDA".

También se realizaron pruebas de cromosoma Y entre el hijo de CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD), señor JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES y CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA, con los siguientes resultados: "el haplotipo de cromosoma Y obtenido de las muestras de Jorge Enrique Triana Vidales y Carlos Alberto Álvarez Poveda es idéntico entre ellos. Este resultado indica que existe un vínculo por línea paterna entre las dos personas analizadas.

Este resultado demuestra que el linaje paterno del haplotipo de Cromosoma Y obtenido de las muestras de Jorge Enrique Triana Vidales y Carlos Alberto Álvarez Poveda son idénticos y por lo tanto NO SE EXCLUYA una relación de vínculo paterno."

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 13 de febrero de 2018.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 8 de mayo de 2019.

La señora MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA se notificó personalmente el día 02 de abril de 2018 y el señor CLÍMACO ALVAREZ SANCHEZ el día 9 de abril de 2018. Los dos no contestaron la demanda, por lo tanto; optaron por guardar silencio.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 se dispuso efectuar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS TRIANA ACHURY. Allegada la publicación correspondiente se ordenó el ingreso al registro de personas emplazadas, el cual se efectuó conforme consta a folio 42.

Por auto del 22 de enero de 2019 se designó al abogado JAVIER MOYANO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS quien se notificó y tomó posesión del cargo el 8 de febrero de 2019.

El día 8 de febrero de 2019 se notificó personalmente el señor JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES quien solicitó amparo de pobreza por ser pobre de solemnidad al cual se accedió mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 y se le designó como apoderada de oficio a la abogada MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, que se notificó de la designación el día 7 de junio de 2019.

El abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS apoderado de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda tal como obra a folio 46 y ss.

El abogado Fredy González Matiz presenta poder y memorial suscrito por el demandado JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES en el cual manifiesta que se

allana a las pretensiones de la demanda y pide dictar sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el apoderado del demandante abogado Milton Virgilio Carreño Betancourt, mediante memorial visible a folio 64 y ss. presenta escrito de la señora MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA quien manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda y pide sea reconocido como hijo del señor CARLOS TRIANA ACHURY.

Posteriormente mediante escrito suscrito por los apoderados de las partes doctores FREDY GONZALEZ MATIS y MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, solicitan tener en cuenta el informe de los estudios de paternidad e identificación con base en los análisis de marcadores STR a partir del ADN de los señores CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ, CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA y LUCILA POVEDA RODRIGUEZ y aportaron el dictamen original del estudio realizado entre los señores JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES y CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA prueba que fue efectuada en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C INSTITUTO DE GENETICA. Los anteriores practicados, el 24 de julio de 2013 y 23 de septiembre de 2013. En el mismo memorial solicitan de consuno dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, por medio del auto de fecha 10 de febrero de 2020 se dispuso correr traslado de los dictámenes aportados en original.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento el demandante nació el 25 de abril de 1970 y es hijo de CLIMACO ALVAREZ y LUCILA POVEDA.

El demandante junto con la progenitora y el demandado CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ se practicaron la prueba de ADN en el Instituto Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S en C – Instituto de Genética, cuyo resultado fue emitido el día 14 de agosto de 2013, indicando que la paternidad del señor Clímaco Álvarez Sánchez con relación a CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA es incompatible. De esta prueba aportaron copia simple con la demanda, visible a folio 15.

En laboratorio antes mencionado, los señores JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES y el demandante, se practicaron prueba de CROMOSOMA Y, cuyo resultado fue emitido el día 9 de octubre de 2013, arrojando como conclusión que el haplotipo de Cromosoma Y obtenido de las muestras de los dos es idéntico entre ellos y que ello indica que existe un vínculo por línea paterna entre las dos personas y demuestra que el linaje paterno del Haplotipo de Cromosoma Y

obtenido de las muestras tomadas a los dos son idénticos, por lo tanto no se excluye una relación de vínculo paterno.

Copia simple de dichas pruebas fueron presentadas con la demanda y sus originales allegados posteriormente mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2019.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, los demandados en forma ex temporánea manifestaron no oponerse al reconocimiento del demandante como su hijo de su padre CARLOS TRIANA ACHURY. Aunado a ello, por intermedio de su apoderado también han solicitado se dicte sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por su parte, las prueba de ADN y de CROMOSOMA Y practicadas y aportadas al proceso, fueron realizadas en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C – INSTITUTO DE GENÉTICA, entidad debidamente certificada por la ONAC, tal como puede advertirse en los originales visibles a folios 73 al 77 de la cual se surtió traslado a las partes mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la impugnación de la paternidad se practicó la prueba de ADN al grupo familiar y en la investigación de la paternidad estudio del Cromosoma Y con su medio hermano.

La Literatura científica sobre el Cromosoma Y indica que éste es un marcador natural del sexo masculino y no tiene un cromosoma homólogo en el núcleo para hacer pareja. Todos los locis presentes en el cromosoma Y tienen por lo tanto un solo alelo y además con excepción de unas pequeñas regiones extremos del cromosoma, no existe recombinación con alelos de otro cromosoma; por lo tanto, los genes del Cromosoma Y se heredan en bloque del padre exclusivamente a su hijo varón, constituyendo un haplotipo. El hijo hereda las mismas variantes de ADN del cromosoma Y que porta su padre y las comparte con sus hijos y hermanos varones, sus tíos paternos, etc. De esta manera el Cromosoma Y se constituye como un marcador de linaje

Así las cosas, aunque la práctica de los peritazgos acá mencionados se hizo extraprocesalmente, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que se llegó en aquellos, pues se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico. Los dictámenes son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes, razón por la cual el juzgado reconoce el valor probatorio que contienen y que permiten determinar la filiación del demandante.

Es importante advertir, que no obstante el estado civil no es conciliable, los demandados manifestaron en dos ocasiones, acogerse a las pretensiones de la demanda y solicitaron dictar la correspondiente sentencia, por lo tanto; el despacho con base en los resultado de las pruebas de ADN y Cromosoma Y aportadas proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones.

7. Decisiones:

Como antes se ha expuesto, los resultados de la prueba de ADN y Cromosoma Y son favorables a las pretensiones de la demanda y se cumple el requisito del literal a) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de plano declarando que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA no es hijo del señor CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ sino que es hijo del señor CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD).

Así mismo, se declarará que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA tiene vocación hereditaria para recoger la herencia que le corresponde de su padre CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD)

Y finalmente, ordenará las inscripciones correspondientes en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que el señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA**, nacido el día 25 de abril de 1970, e hijo de la señora **LUCILA POVEDA**, **no** es hijo del señor **CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA**, nacido el día 25 de abril de 1970, e hijo de la señora **LUCILA POVEDA**, **es** hijo del señor **CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD)** quien se identificaba con C.C. 19.262 de Bogotá, por los argumentos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

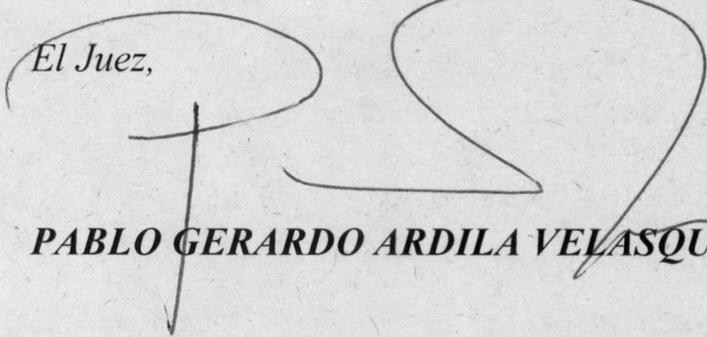
TERCERO. OFICIAR a la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del demandante quien para los efectos legales quedará inscrito como **CARLOS ALBERTO TRIANA POVEDA**.

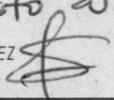
CUARTO. DECLARAR que el señor **CARLOS ALBERTO TRIANA POVEDA** tiene vocación hereditaria para recoger la herencia de su padre **CARLOS TRIANA ACHURY (QEPD)**.

QUINTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>057</u> del <u>26 Agosto</u> 2020 |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria  |